

Señor(a)
JUEZ(A) LABORAL DEL CIRCUITO - REPARTO
Manizales, Caldas

Referencia : **Poder Especial.**

ERIKA NADACHOWSKI CHAVARRO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pereira, identificada con la cédula que aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **SAGALO ANTONIO AMAYA GONZALEZ**, cedulado 10.115.555 de Pereira, portador de la T.P. 105.632 expedida por el C.S. de la J, con abonado electrónico dispuesto para notificaciones inscrito en la plataforma SIRNA satabogados@gmail.com y/o sagaloantonioamaya@gmail.com, para que en mi nombre y representación presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de la **AFP COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTIAS**, entidad de derecho privado, vinculada al régimen de seguridad social integral en calidad de Administradora del sistema de Ahorro Individual con Solidaridad, representada legalmente por su presidenta **MARCELA GIRALDO GARCIA** o por quien haga sus veces y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, entidad de derecho público del orden nacional, representada legalmente por su Presidente **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces, con el fin de obtener mediante sentencia la **INEFICACIA TOTAL del ACTO JURIDICO DE TRASLADO** de régimen pensional, y en consecuencia se ordene a la **AFP COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTIAS** a remitir los saldos, cotizaciones, aportes, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, los gastos de administración, comisiones cobradas, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales y con la diferencia entre el valor de lo trasladado por la **AFP** y lo que hubiere cotizado de haber permanecido en el otrora **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS**, (Administrado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**). Asimismo, para que ordene por vía judicial a **COLPENSIONES** que una vez reciba de la **AFP COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTIAS** los saldos, beneficios, rendimientos, aportes y diferencias económicas, los gastos de administración, comisiones cobradas, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, proceda a validar mi permanencia en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Mi apoderado tiene las facultades generales previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las especiales de recibir, conciliar, desistir, transigir, tachar documentos, renunciar, sustituir, y reasumir

Abogados Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social y Administrativo

 satabogados@gmail.com  606 3349306 - 606 3357851 - 3175110065

 Edificio Cámara de Comercio Cra 8a # 23-09 Oficinas 1003-1004 Pereira - Risaralda



QUINTA NOTARIA
QUINTA NOTARIA
**PAGINA EN
BLANCO**
QUINTA NOTARIA
QUINTA NOTARIA

este mandato, y en general para realizar todos los trámites inherentes al mismo.

Atentamente,

ERIKA NADACHOWSKI

ERIKA NADACHOWSKI CHAVARRO
C.C 31.850.001 de Cali

Acepto,

SAGALO ANTONIO AMAYA GONZALEZ
C.C. 10.115.555 de Pereira
T.P. 105.632 C.S. de la J.

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Notaria Quinta PEREIRA, 2023-11-28 08:25:26 Documento: 102s6
Ante JULIANA CHICA CUBILLOS NOTARIA (E) 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA compareció:
NADACHOWSKI CHAVARRO ERIKA
Identificado con C.C. 31850001

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

10571-4b78593f

X ERIKA NADACHOWSKI
Firma compareciente
JULIANA CHICA CUBILLOS
NOTARIA (E) 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA



MIYERLADY BENJUMEA



[Handwritten signature]

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
JULIANA CHICA CUBILLOS
NOTARIA(E)



Señor(a)
JUEZ(A) LABORAL DEL CIRCUITO - Reparto
Manizales, Caldas

Referencia : Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.
Demandante: Erika Nadachowski Chavarro
Demandados: Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y Colpensiones.

SAGALO ANTONIO AMAYA GONZALEZ, Abogado, con T.P. 105.632 del C.S de la J., con abonado electrónico dispuesto para notificaciones inscrito en la plataforma SIRNA satabogados@gmail.com y/o sagaloamaya@gmail.com, presento Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de la **AFP COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTIAS**, entidad de derecho privado, vinculada al régimen de seguridad social integral en calidad de Administradora del sistema de Ahorro Individual con Solidaridad, representada legalmente por su presidenta **MARCELA GIRALDO GARCIA** o por quien haga sus veces y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, entidad de derecho público del orden nacional, representada legalmente por su Presidente **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces, con el fin de obtener mediante sentencia de primera instancia, las siguientes decisiones:

1-PRETENSIONES Y CONDENAS

1-Que se declare la **INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO** realizado el 13 de febrero de 1997, por **ERIKA NADACHOWSKI CHAVARRO** en el cual migró del Régimen de Prima media con Prestación Definida del otrora **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, administrado por la **AFP COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTIAS**, en consecuencia, dar permanencia legal desde aquella fecha hasta el día de la sentencia a la afiliación inicial realizada al régimen de prima media con prestación definida.

2-Que como efecto de la declaración anterior, se ordene a la **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, remitir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los saldos, cotizaciones y/o aportes, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, los gastos de administración, comisiones cobradas, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales y con la diferencia entre el valor de lo trasladado por la AFP y lo que hubiere cotizado de haber permanecido en la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", relacionados con **ERIKA NADACHOWSKI CHAVARRO**, conforme lo regula el artículo 15 del Decreto 692 de 1994, detallando de forma pormenorizada los ciclos aportados, el


Abogados Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social y Administrativo

 satabogados@gmail.com  606 3349306 - 606 3357851 - 3175110065

 Edificio Cámara de Comercio Cra 8a # 23-09 Oficinas 1003-1004 Pereira - Risaralda

Ingreso Base de Cotización, para que ésta acredite en su historia laboral el número de semanas aportadas y monto mensual de los aportes al sistema de Ahorro Individual con Solidaridad.

3-Que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, mantener como afiliada a la demandante a su régimen y que una vez reciba de la **AFP COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTIAS**, las cotizaciones y/o aportes, los saldos, beneficios, rendimientos, gastos de administración, comisiones cobradas, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales y diferencias económicas, conforme el artículo 15 literal b del Decreto 692 de 1994, acredite en su historia laboral el número de semanas aportadas al sistema de Ahorro Individual con Solidaridad.

4-Que se condene a las agencias en derecho y costas procesales correspondientes.

2-HECHOS

1- El 16 de octubre de 1978, **ERIKA NADACHOWSKI CHAVARRO**, se vinculó e inició a realizar aportes al régimen pensional de reparto simple, en el otrora **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **COLPENSIONES**.

2- El 13 de febrero de 1997, **NADACHOWSKI CHAVARRO**, signó el formulario de vinculación pensional, en el que se trasladó del ISS al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado en ese año por la **AFP COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTIAS**.

3.- En el formulario de traslado pensional, por error de la asesora de Colfondos, se señaló que se trataba de vinculación inicial, cuando realmente era migración de régimen, por cuanto la afiliada nunca había estado vinculada con anterioridad al Ahorro Individual con Solidaridad.

4-El asesor de la AFP **COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTIAS**, que realizó el traslado pensional de la actora, se abstuvo de dar la asesoría legal y financiera que se requería para esta determinación; no dando la información plena, cierta, clara, precisa, sería y oportuna, que le permitiera tomar la decisión jurídica bajo un conocimiento completo, informado y consciente de las consecuencias económicas y jurídicas que generaría la decisión.

5- El asesor de la AFP, no ofreció a la afiliada las proyecciones de su expectativa pensional en los dos regímenes pensionales, teniendo como apoyo el mismo salario en ambos cálculos; ni tampoco precisó el valor de la pensión si se mantuviere en prima media con prestación definida.

6- El asesor de la AFP tampoco le reseñó a la actora las consecuencias económicas en el valor del bono pensional por redención anticipada, si

Abogados Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social y Administrativo

✉ satabogados@gmail.com ☎ 606 3349306 - 606 3357851 - 3175110065

📍 Edificio Cámara de Comercio Cra 8a # 23-09 Oficinas 1003-1004 Pereira - Risaralda

quería adquirir pensión antes de los 57 años; información que afecta el monto de la mesada que se causa en el régimen de ahorro individual.

7- El asesor no indicó a la demandante los riesgos y beneficios, ventajas y desventajas que le generaría la vinculación y no le informó sobre las modalidades de pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

8- El 31 de agosto 2022, la señora **NADACHOWSKI CHAVARRO**, diligenció y presentó formulario de traslado al sistema general de pensiones de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" en sus dependencias administrativas de Manizales Caldas.

9-El 31 de agosto de 2022 Colpensiones respondió que no era viable el traslado pedido, dado que el restaban menos de diez años para la edad pensional.

10- Actualmente el demandante, está afiliado y cotizando para pensiones, en la **AFP COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTIAS**.

11- **ERIKA NADACHOWSKI CHAVARRO.**, cumplió 57 años de edad el 13 de septiembre de 2017.

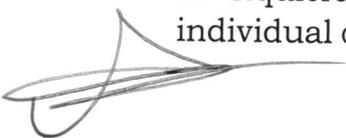
3-FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN JUDICIAL

3-1 DEL TRASLADO Y OBLIGACIONES DE INFORMACION

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, literales b) y e), modificado por el artículo 2.º de la Ley 797 de 2003, regula la selección de régimen pensional y los traslados de régimen pensional, el cual se tiene que hacer con conocimiento pleno y voluntariedad, con la cognición de las consecuencias de tal importante gestión pensional.

También se ha dicho legalmente que, el suministro de información ha de ser clara, transparente y suficiente por parte de la administradora de pensiones al afiliado, que incluya los riesgos y beneficios que implica el cambio de sistema. Artículo 12 del Decreto 720 de 1994.

En esa dirección, ha sido múltiple y variada la jurisprudencia de los despachos judiciales de Pereira, la Sala Laboral del Tribunal y la de la Corte Suprema de justicia, en exigir una información clara, precisa y concreta desde la antesala del traslado, durante su ejecución y con posterioridad; asimismo, que si se alega falta o ausencia de información le corresponde a la AFP demandada, conforme el principio de la carga de la prueba y su naturaleza de dinámica, aportar las evidencias que demuestren la pedagogía exigida legalmente; sin que valgan como justificaciones la firma voluntaria del formulario, que la afiliada no goza del estatuto de transición, e incluso, ni siquiera su permanencia por largo tiempo en el sistema de ahorro individual o los traslados entre fondos. Veamos la evolución jurisprudencial:



Abogados Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social y Administrativo

 satabogados@gmail.com  606 3349306 - 606 3357851 - 3175110065

 Edificio Cámara de Comercio Cra 8a # 23-09 Oficinas 1003-1004 Pereira - Risaralda

En la hora actual, lo que más importa al Juez en sus decisiones no es tanto salvaguardar la ley en la resolución de una controversia específica, sino en su capacidad de generar una guía para resolver casos futuros; por tanto, se asume que la misión central de un tribunal es promover la adecuada y uniforme interpretación del derecho desarrollando precedentes de carácter vinculante.

Luego, está cambiando radicalmente la cultura jurídica en Colombia, buscando establecer la obligatoriedad del precedente al catalogarlo como fuente de derecho, para convertir a las Altas Corporaciones Judiciales de Colombia, en Cortes de precedentes, al pretender reformar el artículo 230 de la Constitución para tener al precedente como fuente de Ley.

La aplicabilidad del precedente judicial vertical vigente, aparte de respetar el principio de igualdad, busca dar predictibilidad y seguridad jurídica a las decisiones de los jueces, pues los abogados y demandantes que acudimos a la acción judicial podemos predecir cómo se resolverá nuestro proceso, teniendo como soporte válido lo expuesto en otro caso con las mismas características; es decir, el precedente judicial vigente crea una confianza general legítima en que el proceso puesto a consideración judicial será fallado siguiendo las reglas jurisprudenciales vigentes.

En torno a la existencia del precedente obligatorio, para el caso de marras, ineficacia del traslado pensional por ausencia de información plena y concreta sobre las consecuencias positivas y negativas de la migración de régimen, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde 2008 inició a consolidar una línea jurisprudencial sólida a través del fallo 31989 del 9 de septiembre de ese año; en el que dispuso en su ratio decidendi, que para que el traslado pensional fuese legal y válido la AFP tenía la obligación de brindar y probar que dio la información previa y necesaria al afiliado, creando la figura jurídica conocida como “consentimiento informado”.

Esta postura jurídica fue refrendada y fortificada en las sentencias 31314 del 9 de septiembre de 2008 y 33083 del 22 de noviembre de 2011, en esta última dijo:

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información. La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Abogados Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social y Administrativo

 satabogados@gmail.com  606 3349306 - 606 3357851 - 3175110065

 Edificio Cámara de Comercio Cra 8a # 23-09 Oficinas 1003-1004 Pereira - Risaralda

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”.

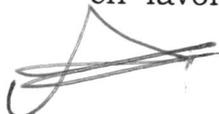
Sin embargo, el avance jurisprudencial no se detuvo allí, porque desde 2011 hasta la fecha se han emitido en sede de casación, más de 800 fallos, con identidad fáctica y jurídica al aquí tratado, en todos sin excepción, ha mantenido la postura de que a la AFP le corresponde dar la información al afiliado antes, durante y con posterioridad a su traslado, amén de que tiene que demostrar dentro del proceso judicial que brindó ese estricto asesoramiento para que el traslado pensional fuere consentido.

En sentencia SL1452-2019, reiterada en SL1688-2019, SL1689-2019 y SL4426-2019, la Sala Laboral de la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información, señalando que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Igual, dijo esa Corporación, que la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que es esa entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

No es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros, artículo 11 literal b de la Ley 1328 de 2009.

Luego, es tarea procesal de la AFP demostrar ante el Juez Laboral que cumplió con el deber insoslayable de información, por tratarse de un derecho mínimo y de una garantía consagrada en el ordenamiento jurídico en favor afiliado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en



Abogados Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social y Administrativo

 satabogados@gmail.com  606 3349306 - 606 3357851 - 3175110065

 Edificio Cámara de Comercio Cra 8a # 23-09 Oficinas 1003-1004 Pereira - Risaralda

sentencia SL1688 de 2019, sobre la carga de la prueba en la ineficacia del traslado pensional, razonó:

“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quien le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento.

En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que recibió la información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”

Siguiendo esas directrices, la Sala de Casación Laboral ha edificado un cuerpo doctrinario a través del tiempo, con un hilo argumental preciso y definido que ha sido revalidado, entre otras, en las siguientes decisiones: 64.860 del 19 de marzo de 2019. 62.285 del 28 mayo de 2019. 68.838 del 8 de mayo de 2019. 65.791 del 8 de mayo de 2019. 64.876 del 26 de junio de 2019. 74.235 del 13 de agosto de 2019. 73.993 del 18 de septiembre de 2019. 70.632 del 24 de septiembre de 2019. 68.852 del 9 de octubre de 2019. 79.167 del 16 de octubre de 2019. 66.406 del 05 de noviembre de 2019. 62.119 del 13 de noviembre de 2019. 68.612 del 10 de diciembre de 2019. 64.425 del 11 de diciembre de 2019. 75.439 del 28 de enero de 2020. 71.211 del 12 de febrero de 2020. 66.799 del 18 de febrero de 2020, 70050 del 26 de febrero de 2020, 77.535 del 2 de marzo de 2020. 63.615 del 18 de marzo de 2020, 78.667 del 29 de julio de 2020, 92203 del 5 de diciembre de 2002; 92587 del 7 de diciembre de 2022, 92801 del 12 de diciembre de 2022, y 86015 de la misma fecha.

Una de las más recientes decisiones de casación de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sobre el tema corresponde, radicación 70.247, allí se dijo que no bastaba la sola firma del formulario para validar el traslado pensional:

“Dado el contenido de esta prueba, resulta equivocada la conclusión del colegiado en cuanto a la ausencia de engaño o error, porque la firma del formulario, que corresponde a la formalidad de la vinculación, así

Abogados Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social y Administrativo

✉ satabogados@gmail.com ☎ 606 3349306 - 606 3357851 - 3175110065

📍 Edificio Cámara de Comercio Cra 8a # 23-09 Oficinas 1003-1004 Pereira - Risaralda

como las manifestaciones pre-impresas en tal documento, no son suficientes para dar por demostrado el cumplimiento del deber de información de la administradora de fondos de pensiones. Aunque esta prueba podría acreditar un consentimiento sin vicios, no demuestra que el mismo hubiese sido informado. En relación con este tipo de documentos, la Corte ha reiterado que los mismos no permiten probar dicha decisión informada, como se explicó en sentencia CSJ SL 1689-2019:

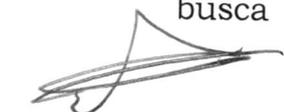
(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.

Además, en sentencia CSJ SL4426-2019, esta Corporación reiteró el deber profesional que les asiste a las administradoras de pensiones de informar a quienes pretenden vincularse al RAIS cuáles son las características de cada uno de los regímenes pensionales, de manera clara y transparente, lo cual no se cumple con las formas pre impresas en los formularios de afiliación, pues nada refieren al respecto.”

Todas estas decisiones de casación reiteran e insisten en determinar que la carga de la prueba de la información necesaria para el traslado la tiene la AFP accionada, que esa obligación recae en la demandada, sin tener relevancia que el afiliado se encuentre en transición pensional, y sin que para demostrar la diligencia y cuidado en la información baste la mera firma del formulario de traslado, dado que a pesar de ser voluntaria la migración no es libre por carencia de la pedagogía previa para que la decisión fuere con consentimiento informado.

Luego, el acatamiento del precedente judicial dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de casación aquí exigido, se fundamenta en la sujeción de las autoridades judiciales a la Constitución, artículo 6° Constitucional; amén de que respeta la unicidad jurídica como valor fundante de la Nación y garantiza la sistematicidad del orden legal al acatar los mandatos del superior funcional.

Por tanto, el respeto a esos precedentes jurisprudencial de orden vertical e incluso regional dado que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito tiene el mismo criterio, por tanto, esos antecedentes jurisprudenciales se convierten en razones vinculantes, porque seguirlos es un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho que busca garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes



Abogados Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social y Administrativo

 satabogados@gmail.com  606 3349306 - 606 3357851 - 3175110065

 Edificio Cámara de Comercio Cra 8a # 23-09 Oficinas 1003-1004 Pereira - Risaralda

consagrados en la Constitución, como el Debido Proceso, el derecho a la igualdad, artículos 29 y 13, respectivamente, y el ceñimiento de los jueces y magistrados al principio de la buena fe, artículo 83 de la Carta.

Con aval en las razones constitucionales, legales, jurisprudenciales, de justicia social, de economía y de celeridad procesal reseñadas y con apoyo en los supuestos fácticos y jurídicos descritos, considero, se deben acceder a las pretensiones invocadas.

4-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se tendrán como fundamentos en derecho para obtener la ineficacia legal del traslado pensional pedido, lo dispuesto.

Artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, Estatuto del Consumidor.

Artículo 48 y 53 de la Constitución Nacional, determinan el Derecho a la Seguridad Social en Pensiones y los principios constitucionales que regulan el sistema pensional.

Artículos 1502, 1508, 1604, 1740 y siguientes del Código Civil, que regulan los requisitos esenciales de los actos jurídicos, su nulidad, carga de la prueba de la diligencia y cuidado, etc.

Artículo 97 del Decreto 663 de 1993, que señala a la afiliada a pensiones como consumidor financiero estipulando derechos de información clara y transparente.

Decreto 720 de 1994, artículos 10, 12, 14, 15, 16, que imponen a las AFP obligaciones de información a los afiliados y las responsabilidades de los asesores contratados.

Decreto 692 de 1994, compilado por el Decreto 1933 de 2015, que reglamenta el traslado de regímenes.

El artículo 114 de la Ley 100 de 1993, que regula el traslado de regímenes pensionales.

Artículo 13 literal B de la Ley 100 de 1993, y el 271 del mismo estatuto, que regulan la libertad y autonomía en el traslado de Régimen.

Artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 1564 de 2012, que determinan los requisitos legales de la demanda y su trámite.

5. PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES.

- Poder conferido.



Abogados Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social y Administrativo

✉ satabogados@gmail.com ☎ 606 3349306 - 606 3357851 - 3175110065

📍 Edificio Cámara de Comercio Cra 8a # 23-09 Oficinas 1003-1004 Pereira - Risaralda

- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, la cual consta de un (01) folio.
- Copia del formulario de solicitud de traslado, no de vinculación inicial como aparece, del Régimen de Prima Media a la **AFP COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTIAS**, fechado 13 de febrero de 1.997, el cual consta de un (01) folio.
- Escrito de reclamación administrativa por medio del portal web de la **AFP COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTIAS**, el 16 de agosto de 2022, el cual consta de tres (03) folios.
- Escrito del 22 de septiembre de 2022, suscrito por la **AFP COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTIAS**, mediante el cual dan respuesta a la reclamación administrativa, el cual consta de nueve (02) folios.
- Formulario de Afiliación al Sistema general de pensiones, radicado en las oficinas de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el día 31 de agosto de 2022, el cual consta un (1) folio.
- Escrito No.2022_12420628-32545190 del 31 de agosto de 2022, en el que **COLPENSIONES** niega el traslado de régimen, el cual consta de un (01) folio.
- Historia Laboral de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la cual consta de cinco (05) folios.
- Información Historia Laboral de la **AFP COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTIAS**, la cual consta de veintinueve (29) folios.
- Derecho de Petición de fecha 4 de mayo de 2023, mediante el cual se solicita expedición del Certificado SIAFP, el cual consta de un (01) folio11.
- Constancia de envío del derecho de petición en la ventanilla virtual de la **AFP COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTIAS**.
- Certificación de haber estado afiliada la demandante a Colpensiones.
- Constancia de la notificación electrónica a las entidades demandadas, la cual consta de tres (03) folios.

5.2. APORTE PROBATORIO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la SS, norma modificada por el 18 de la Ley 712 de 2001, debe la demandada **AFP COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTIAS**, aportar la prueba documental consistente en el Certificado descargado de la página web del Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones - SIAFP, mediante el cual se evidenciará, el historial de afiliaciones a Administradoras de Fondos de Pensiones, de la señora **ERIKA NADACHOWSKI CHAVARRO**.

Es de anotar, que en atención al artículo 173 del Código General del Proceso, mi representado, el día 18 de mayo del año 2023, se remitió ante la **AFP COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTIAS**, derecho de petición, con el propósito de obtener la información requerida en el presente acápite (tal como consta en archivo adjunto); sin embargo, al momento de presentar la demanda, no se ha obtenido respuesta.

Abogados Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social y Administrativo

✉ satabogados@gmail.com ☎ 606 3349306 - 606 3357851 - 3175110065

📍 Edificio Cámara de Comercio Cra 8a # 23-09 Oficinas 1003-1004 Pereira - Risaralda

En el evento de que la accionada no aporte esa evidencia en la contestación de la demanda, le pido señora Juez, se ordene en el decreto de pruebas de la Audiencia respectiva, artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la SS, su introducción procesal oportuna.

6. COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

Es competente la Jueza Laboral del Circuito de Manizales, por la naturaleza del asunto laboral en materia de pensiones, regulado por la Ley 100 de 1993, en armonía con la Ley 797 de 2003.

Aparte, la reclamación de traslado de régimen pensional, a Colpensiones se hizo en la ciudad de Manizales, y la cuantía razonada, la estimo en más de veinte (20) salarios mínimos legales, que corresponden a la diferencia en el valor de la mesada pensional que se generaría si hubiere estado afiliado el demandante en el régimen de prima media con prestación definida.

En consecuencia, la cuantía razonada supera ampliamente los veinte (20) salarios mínimos legales.

El procedimiento a seguir es el del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia conforme al artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

7. ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Copias de la demanda y sus anexos para el traslado a las demandadas y CD para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Los documentos aducidos como pruebas.

8. NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, en la Calle 67 No. 7-94 de Bogotá D.C., a través de su representante legal. Correo Electrónico jemartinez@colfondos.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co.

LA CODEMANDADA La Administradora Colombiana de Pensiones “**COLPENSIONES**”, en la Carrera 10 # 72-33 Torre B Piso 11, Bogotá, D.C., conforme el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, Colpensiones dispuso la cuenta de correo para notificaciones la cual corresponde a: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

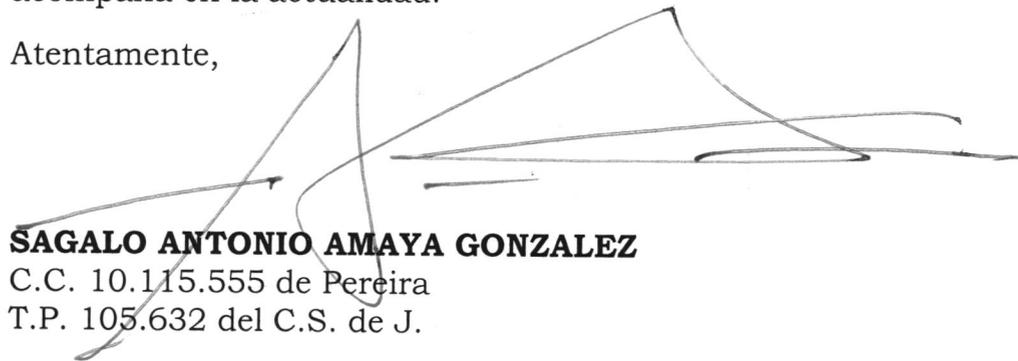
LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la Carrera 7^a número 75-66, piso 2 y 3 de Bogotá D.C. Correo electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

EL DEMANDANTE, en el Condominio Bulevar de las Villas manzana 3 Casa 5 en la ciudad de Pereira, correo electrónico: ernacha@gmail.com

EL APODERADO JUDICIAL, las recibiremos en la Carrera 8 número 23-09, Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Pereira, oficina 1003 - 1004, teléfono 3357851-3349306. Correo electrónico satabogados@gmail.com.

La demanda ha sido remitida a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y en respeto de los principios de lealtad, buena fe y publicidad procesal interpartes, que hoy rigen la virtualidad jurídica que nos acompaña en la actualidad.

Atentamente,



SAGALO ANTONIO AMAYA GONZALEZ

C.C. 10.115.555 de Pereira

T.P. 105.632 del C.S. de J.